

Margarita Argúas: precursora y jurista ejemplar

LUCIANA B. SCOTTI^{1*}

I. Introducción

Una vez más, procuraremos explorar e indagar en la historia de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.²

En esta ocasión, nos ocuparemos de la gran dama de nuestra disciplina, de quien fuera la primera mujer que alcanzara el cargo de Profesora Titular por concurso.

Efectivamente, nos referimos a la doctora Margarita Argúas, quien se desempeñó en numerosos y prestigiosos cargos a lo largo de su extensa vida.

1 Abogada, egresada con Medalla de Oro (UBA). Magíster en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (2010) con tesis sobresaliente, recomendada al Premio “Facultad” (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado, (Facultad de Derecho, UBA). Profesora Adjunta regular de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Directora e integrante de Proyectos de Investigación DECYT y UBACyT. Miembro Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Directora del Seminario Permanente de Investigación (SPI) sobre “Integración Latinoamericana: Pasado, Presente y Futuro”, en el marco del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Dr. Ambrosio L. Gioja”. Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad.

2 En oportunidades anteriores, nos hemos ocupado de brindar un análisis del origen y la evolución de la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y de estudiar la vida y obra de uno de sus grandes Maestros: el profesor Estanislao S. Zeballos. Ambas investigaciones se pueden encontrar, respectivamente en: Scotti, L.B.: “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en Ortiz, T. (coord.): *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*. Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho – UBA), Buenos Aires, septiembre de 2014, pp. 83-113 y Scotti, L.B.: “Estanislao S. Zeballos: maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”, en Ortiz, T. (coord.): *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, julio de 2015, pp. 151-176.

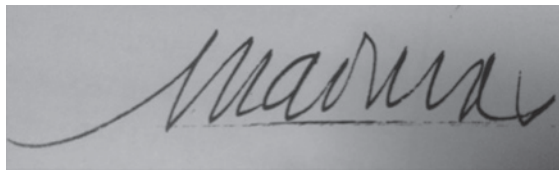
Si bien se la recuerda, principalmente, por ser la primera mujer en ser nombrada Jueza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1970). Margarita Argúas fue, asimismo, la primera mujer en desempeñarse como Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, jueza de Cámara, Académica de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Presidente de la rama argentina de la *International Law Association* (ILA), Presidente de la ILA con sede en Londres, electa en agosto de 1968.

Pero además de ser pionera en ocupar todos estos puestos como mujer, también sus ideas en el ámbito del Derecho Internacional Privado fueron precursoras, muchas de ellas llegan hasta nuestros días, pese a las significativas transformaciones que sufrió el mundo y las relaciones internacionales en los últimos años.



Margarita Argúas

Fuente: "La Razón 75 aniversario". *La Razón* 1905-1980 Historia Viva.



Firma de Margarita Argúas.

Fuente: Legajo de Margarita Argúas. Archivo de la Facultad de Derecho. UBA.

II. Margarita Argúas: semblanza y primeros pasos

Margarita Argúas, hija de Domingo Argúas y Margarita Royol, nació en Buenos Aires el 29 de octubre de 1904.

En 1923 inició sus estudios universitarios. Se recibió con Diploma de Honor (con 8.62 de promedio general) de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en marzo de 1925 y se doctoró en Jurisprudencia con su tesis sobre “La regla *locus regit actum*, en la legislación civil y la jurisprudencia argentina”, calificada como Sobresaliente (recomendada al Premio “Facultad”) en octubre de 1926. Por ella, obtuvo el Premio *Accesit* y fue publicada en 1928. El tema de la tesis demuestra su temprano interés por el Derecho Internacional Privado.

Con anterioridad a sus cargos en el Poder Judicial, al recibirse de abogada, ejerció la profesión en el Estudio del Dr. Jacinto Cárdenas y luego en el del Dr. Pablo Calatayud (Estudio Calatayud, Joselevich y Lodieu), luego Ministro del régimen de Uruburu.

Soltera, sin hijos, el 27 de julio de 1986 falleció en Buenos Aires a los 81 años.

Quienes la conocieron, la definen como una mujer amable, educada, brillante, inteligente e innovadora.

Su destacada personalidad es recordada hasta nuestros días. Son sumamente ilustrativas, a este respecto, varias cartas de lectores publicadas en el año 2001 en el diario *La Nación*, luego de que la Legislatura de Buenos Aires publicase *Las mujeres del siglo XX*, omitiendo incluirla.

En una de tales cartas, Horacio A. García Belsunce, por entonces Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, expresaba: “Considero innecesario hacer referencia a su actuación por décadas al servicio de la Nación. Basta recordar que fue la primera mujer que accedió a una cátedra como titular en la Facultad de Derecho de la UBA. Que fue la primera mujer designada miembro de número de una academia nacional (la de Derecho) y que fue también la primera mujer –y hasta ahora la única– que accedió a integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación”.³

Por su parte, la profesora Silvia Maureen Williams, en su carta del 22 de julio de 2001, agregaba: “He leído la carta del doctor Horacio García Belsunce publicada el 18 del actual cuyos términos comparto plenamente. Como él, he

³ El texto completo está disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/320656-cartas-de-lectores>

tenido el privilegio de ser alumna de la doctora Argúas en la última materia de la carrera de Abogacía en la Facultad de Derecho de la UBA. Años más tarde, como integrante de la delegación argentina que encabezaba Margarita Argúas, tuve oportunidad de acompañarla en las conferencias bienales de la *Internacional Law Association* (ILA). La doctora Argúas fue la primera mujer en ocupar la presidencia mundial de esa prestigiosa institución (1968-1970), creada en Bruselas en 1873 con el fin de promover el desarrollo del derecho internacional, público y privado, y el estudio del derecho comparado (...). Como actual miembro del Consejo Ejecutivo de la *Internacional Law Association* en su sede central de Londres, he podido comprobar el respeto intelectual de que es objeto la doctora Argúas por parte de juristas de todas las latitudes. Sus aportes a las conferencias de la ILA se recuerdan como modelos de precisión jurídica y hasta hoy se hace referencia en esos círculos a su personalidad y trayectoria, que honran a la Argentina”.⁴



Fuente: *Caras y caretas*, 1920 JA-F.

III. Margarita Argúas: la primera mujer camarista y ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

El 16 de diciembre de 1958, es nombrada Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, Sala F, por decreto nro. 11372.

⁴ El texto completo está disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/321742-cartas-de-lectores>.

Durante su desempeño como juez de cámara, dos votos suyos importaron sendas reformas del Código Civil. Por uno de ellos, en los casos de indemnización por responsabilidad contractual, se introdujo la reparación del daño moral (art. 522 Código Civil, por Ley 17711) y, por el otro, se dispuso, que producida la separación de hecho de los cónyuges y decretada la disolución de la sociedad conyugal, en la sentencia de divorcio se dispondrá que el que fuere culpable de esa separación no tuviera derecho a participar de los bienes gananciales devengados después de la separación (art. 1306, inc. 3° Código Civil, por Ley 17711).

En 1970 fue nombrada Juez de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convirtiéndose en la primera mujer en acceder a ese cargo.

En efecto, el 17 de agosto de dicho año, el gobierno del entonces presidente de facto general Levingston designó a Argúas por decreto 648 como el nuevo miembro de la Corte en reemplazo del fallecido José Francisco Bidau (quien a su vez había accedido al puesto tras la renuncia del Dr. Guillermo Borda). Juró el 7 de octubre, a la edad de 65 años. El primer fallo que aparece con su firma es del 16 de ese mes.

Compartió la Corte Suprema con Luis Carlos Cabral, Marco Aurelio Risolía, Eduardo A. Ortiz Basualdo y Roberto Eduardo Chute.

En 1973 renunció a su puesto en la Corte Suprema de Justicia la Nación. Habiendo sido nombrada por un gobierno de facto, la designación quedó sin efecto cuando se restableció el gobierno constitucional en mayo de 1973, momento en el que tanto ella como los demás integrantes de la Corte renunciaron el 24 de mayo de 1973.

En efecto, presentó su renuncia días antes de asumir las nuevas auto-ridades constitucionales y esta le fue aceptada por el Decreto nro. 4970 el 24 de mayo de 1973, un día antes de la entrega del mando. Por acuerdo de ese día los miembros de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo procedieron conforme la reglamentación vigente a designar entre sus integrantes a los jueces de la Corte que actuarían hasta que se nombraran los nuevos titulares. Fueron elegidos Felipe Ehrlich Prat, Alberto García Piñeiro, Enrique Ramos Mejía y Horacio H. Heredia.

Muchos años más tarde, el propio Levingston afirmaba: “designé a la doctora Argúas, a quien conocía solo de nombre, después de un detenido análisis de sus sobresalientes antecedentes como profesora universitaria, jurista y camarista, lo que constituyó no solo un acto de merecida justicia sino también un homenaje al ya ponderable desarrollo humano y profe-

sional de la mujer argentina, razón por la cual dicho nombramiento fue recibido con general beneplácito”.⁵

En la revista *Periscopio*, en las misceláneas, se publicó una nota con el título “Justicia: una mujer en la Corte”, en donde su nombramiento era calificado como una novedad para el máximo Tribunal. Asimismo, señalaba: “Es la cuarta vez que la elegante doctora Argúas protagoniza un antecedente similar. Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil desde 1958, fue la primera mujer en desempeñar un cargo de ese nivel; la primera, también, en acceder a la presidencia de la *International Law Association*, entidad con un siglo de vida (agosto de 1968, mandato por dos años) y en ingresar a la Academia de Derecho y Ciencias Sociales (octubre, 1968)”.

La revista describía su primer día en el cargo de la siguiente manera: “El viernes 14, a la tarde, desalentaba a un periodista en su despacho del cuarto piso de Tribunales, sobre Lavalle: ‘Lo lamento mucho. Ya en las jornadas de la *International Law* me negué a los reportajes. Es mi norma’. A esa hora, ya había recibido las felicitaciones de camaristas y jueces; también se presentaron tres de sus cuatro colegas (los ministros Chute, Risolía y Cabral), amén del Procurador General de la Nación, Marquardt (...). Había llegado hasta su oficina en su Peugeot 505, color verde oliva, desde su casa en Callao 765, sexto piso, donde vive con una hermana y dos criadas. Vestía tapado azul turquesa, semilargo, zapatos del mismo tono; las empleadas de la Cámara Civil hicieron una colecta (doscientos pesos por cabeza) y le enviaron un ramo de rosas *bordeaux*. Este fin de semana no pudo descansar en su quinta de Ingeniero Maschwitz: el domingo viajaba a Holanda, para participar en la asamblea de la *International Law Association*”.⁶

La misma publicación recuerda que días antes se mencionaba a la doctora Argúas como posible Subsecretaría de Cultura y Educación.

Cabe destacar que no solamente fue la primera mujer en llegar al máximo tribunal en la Argentina sino en toda América, precediendo en más de diez años al nombramiento de Sandra O’ Connor (1981), la primera mujer nombrada en la Suprema Corte de los Estados Unidos.

Durante el breve ejercicio de su cargo, las decisiones de Argúas presen-

5 Levingston, R.M.: “Nombramiento”, La Pampa 1702, Capital, 10 de julio de 2003, en *La Nación*. Carta de Lectores. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/510128-cartas-de-lectores>.

6 Revista *Periscopio*, del 18 de agosto de 1970, también disponible en: <http://www.magicasruinas.com.ar/revistero/argentina/miscelanea-1970-5.htm>.

taron rasgos distintivos respecto a la de sus compañeros en la Suprema Corte, evidenciando su voto un porcentaje mayor de declaraciones de inconstitucionalidad y menor de rechazos técnicos o por defecto formal, lo que podría suponer un grado de independencia mayor en sus decisiones.⁷

IV. Margarita Argúas: la primera profesora titular en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires⁸

Al poco tiempo de graduarse, en 1926, Margarita Argúas comenzó carrera como docente de Derecho Internacional Privado en la cátedra del profesor Carlos Vico. Ese mismo año publicó su *Tratado de Derecho Internacional Privado conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, con la colaboración del Dr. Carlos Alberto Lazcano.

El 27 de noviembre de 1933 fue nombrada profesora adjunta por concurso de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Carlos Vico, por entonces profesor titular de Derecho Internacional Privado, elevó una nota con fecha 22 de noviembre de 1933 al Decano Dr. Clodomiro Zavalía en donde manifestaba: “La Señorita Argúas demostró en ambas conferencias dominio de los temas desarrollados, tanto en doctrina, como en legislación comparada y exégesis legal. Expuso con método y claridad, sin soltura en la primera conferencia y con ella en la última”. En virtud de ello, aconsejó la designación como profesora suplente en la asignatura.

El 23 de octubre de 1939 hizo uso de la palabra en el homenaje al Dr. Alcides Calandrelli, con motivo del 100º aniversario de su muerte, y el 25 de noviembre de 1942 fue designada para integrar la Comisión que se ocupó de recopilar las obras del distinguido profesor y dirigir su impresión.

El 25 de octubre de 1943 renunció al cargo de profesora adjunta en estos términos: “Considero incompatible con la dignidad de un profesor univer-

7 Bercholz, J.O.: “La cuestión de género”, en *Aportes para una selección coherente y congruente de los jueces de un Tribunal Constitucional. El caso de la Corte Suprema en la Argentina y sus recientes modificaciones*, p. 30. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/bercholz-aportes_para_una_seleccion.pdf.

8 La mayoría de los datos correspondientes a esta sección del trabajo son o han sido corroborados con el Legajo personal (nro. 6636) de Margarita Argúas, obrante en el Archivo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

sitario, la permanencia en la cátedra, en momentos que otros profesores de las universidades del país, todos ellos maestros distinguidos, fueron dejados cesantes, con violación del Estatuto Universitario, por haber manifestado públicamente sus ideas. Esas ideas son también las mías. Presento, pues, al Señor Interventor, la renuncia del cargo de Profesora Adjunta de Derecho Internacional Privado de esa Facultad, que venía desempeñando desde 1933...”.

El Interventor de la Facultad de Derecho, Dr. José F. Oderigo, aceptó la renuncia el 4 de agosto de 1944.

En aquella oportunidad, Margarita Argúas firmó una declaración, junto a otros profesores universitarios del país y funcionarios públicos que daba cuenta de los fundamentos de su decisión de renunciar. En lo principal, vale la pena transcribir los siguientes párrafos: “El manifiesto del 15 de octubre de 1943 fue un documento de definición cívica concretada en el lema ‘democracia efectiva y solidaridad americana’. Ante esa declaración, que significaba el ejercicio de un derecho indiscutible y el cumplimiento de un deber patriótico, se produjo la insólita reacción gubernativa. La Secretaria de la Presidencia de la Nación dio un comunicado calificando a los firmantes como ‘núcleo heterogéneo constituido por políticos sin esperanzas e ideólogos enconados que no quieren resignarse a expiar en silencio su falta de lealtad para con el país’. Al día siguiente, el Secretario de la Presidencia se dirigió por nota a todos los Ministros del Poder Ejecutivo ‘por encargo’ del primer Magistrado, ‘para comunicarle que S.E. ha dispuesto que en el día de la fecha sean declarados cesantes en la administración nacional y reparticiones autárquicas los firmantes del manifiesto’ (...) El PE resuelve ahora reincorporar a los firmantes a los cargos que ejercían, invocando ‘la necesidad de alejar toda causa de intranquilidad en los institutos de alta cultura’, pero no rectifica los agravios inferidos a los derechos vulnerados, ni declara la nulidad del decreto de cesantía, con lo que transforma, en el hecho, esta medida en suspensión de diez y seis meses. La asamblea de firmantes de manifiesto acaba de ratificar por unanimidad la posición ciudadana que define dicho documento, porque subsisten las causas de orden interno e internacional que determinaron su publicación (...) los firmantes de esa declaración, entendiendo servir mejor la restauración democrática que el país reclama con urgencia, y por el respeto debido a sus instituciones fundamentales, consideran que su responsabilidad de ciudadanos les impide volver a esos cargos hasta que el restablecimiento del orden jurídico permita obtener las reparaciones morales y las garantías legales, que el ejercicio discrecional del poder no puede acordar”.

Es reincorporada por decreto 4826 del PEN del 27 de febrero de 1945, que en un principio decide no aceptar, según surge de la nota del día 16 de marzo de ese año dirigida al decano Horacio Rivarola.

A su turno, el 10 de abril de 1945 el Consejo Superior de la Universidad declara: "...Que, en consecuencia, la Universidad entiende que en ningún momento perdieron su investidura las personas apartadas de sus cátedras en virtud del mencionado decreto, y confía en que podrá continuar en su seno con la presencia y valiosa colaboración de los profesores que aún no hubiesen reasumido sus funciones docentes (...) Fdo. José A. Oria, Nicolás U. Matienzo".

Por su lado, el 14 de mayo de 1945 el Consejo Directivo manifestó el deseo unánime de sus miembros de que se reincorporara a la cátedra. Sin embargo, en respuesta al pedido, Margarita Arguás, en su nota del 19 de junio de 1945 dirigida al entonces decano, Dr. Ramón Alsina afirmó: "... en cuanto a mi reintegro a la cátedra (...) yo he suscripto con un calificado grupo de profesores una declaración pública en la que subordinamos aquella decisión al restablecimiento del orden jurídico e institucional del país. Por ello (...) y después de haber meditado detenidamente en la posición adoptada, me he reafirmado en ella, considerando que mientras la Nación no recupere el libre juego de sus instituciones fundamentales y no haya entrado en la normalidad jurídica, por las únicas vías legítimas que la Constitución le fija, yo no podría, sin faltar a mi compromiso y a lo que creo es mi deber, reintegrarme a la cátedra de Derecho Internacional Privado, que dictaba en esa Facultad...".

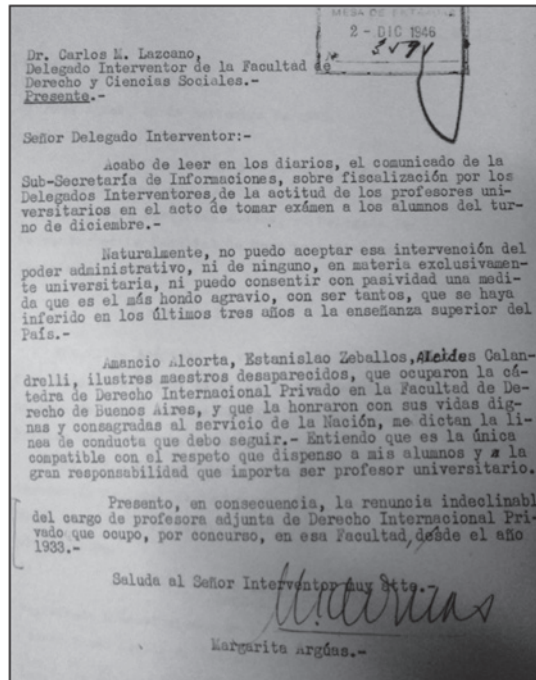
Y el 3 de abril de 1946, en su sesión de ese día, el Consejo Directivo renovó la solicitud de reincorporación. En el proyecto que antecede la resolución puede leerse: "El año anterior la Facultad de Derecho experimentó una de las pérdidas más sensibles en su cuadro docente con las renunciadas presentadas por la Dra. Margarita Arguás y el Dr. Juan José Díaz Arana, quienes ante insistentes pedidos para que se reintegraran a sus cátedras, formulados por profesores y alumnos, se negaron a hacerlo hasta tanto nuestro país volviera a la normalidad constitucional. (...) La condición impuesta por los mencionados profesores está en vías de concretarse, aun cuando no puedan satisfacernos los procedimientos previos al acto electoral. (...) Es nuestro propósito esencial empeñar todo el esfuerzo posible para conseguir, al amparo de la vigencia del Estatuto Universitario, un ambiente propicio al trabajo y al estudio, siendo demostración palpable de aquella finalidad el presente proyecto, que tiende a integrar el cuadro de profesores con tan consagrados maestros. En base a estas consideraciones, es que la Delegación Estudiantil de abogacía, solicita al Honorable Consejo

Directivo se haga intérprete de este unánime sentir del estudiantado, invitando al Dr. Juan José Díaz Arana y a la Dra. Margarita Argúas a reincorporarse al ejercicio de sus cátedras. Buenos Aires, 23 de marzo de 1946. Fdo. Juan R. Aguirre Lanari, Carlos M. Muñiz”.

Si bien, se reincorporó entre el 16 de abril y el 29 de noviembre de 1946, en esta última fecha presentó nuevamente su dimisión.

Efectivamente, el 29 de noviembre de 1946 presentó la renuncia, esta vez indeclinable, al Decano Interventor, Carlos M. Lascano, con motivo de la medida de fiscalización por los delegados interventores de los profesores universitarios en el acto de tomar examen a los alumnos del turno de diciembre.

En tal oportunidad, manifestaba: “Naturalmente, no puedo aceptar esa intervención del poder administrativo, ni de ninguna en materia exclusivamente universitaria, ni puedo consentir con pasividad medida que es el más hondo agravio, con ser tantos, que se haya inferido en los últimos tres años a la enseñanza superior del País”.



Renuncia indeclinable al cargo de profesora adjunta, 29/11/1946.

Fuente: Legajo de Margarita Argúas. Archivo de la Facultad de Derecho. UBA.

Es importante recordar que Margarita Argúas fue propuesta por los alumnos que integraban la Junta Provisional para que se sumara a ella, pero no hay constancia que hubiera asumido. Tal como recuerda Ortiz, “luego, se resolvió invitar a colaborar con la Junta a los ‘ex profesores’ Margarita Argúas, José Peco y Juan José Díaz Arana, propuestos por los Egresados. No hay constancia si se incorporaron o, al menos, aceptaron integrarla”.⁹

Cabe resaltar que, entre 1933 y 1944, según información obrante en su legajo tuvo una asistencia ejemplar en el dictado de clases a su cargo. La mayoría de los años cumplió con el total de las clases y, en dos ocasiones, dictó clases adicionales. Lo mismo corresponde afirmar respecto de su labor en los tribunales examinadores ordinarios.

Finalmente, en diciembre de 1955, se reincorporó como Profesora Adjunta nuevamente en la Cátedra del Dr. Carlos Vico, por Resolución 282/56 del 22 de febrero de 1956 que firmaron Alberto Padilla y Oscar Camilión.

En su nota del 12 de diciembre de 1955 dirigida al entonces Delegado Interventor, Alberto G. Padilla, Margarita Argúas manifestaba: “Considerando los términos del Decreto mencionado más arriba [Decreto 2538/955] y las razones que han llevado al Ministerio de Educación a reincorporar a los profesores universitarios cesantes o renunciantes, como es mi caso, que se alejaron de sus cátedras por la imposibilidad de seguir desempeñándolas a partir de 1946, con la independencia inherente al cargo universitario, aceptó la reincorporación que se me comunica”.

Menos de un año más tarde, el 29 de octubre de 1956 quedó en el segundo orden de mérito entre los aspirantes a la cátedra titular de Derecho Internacional Privado.

Desde ese año, fue designada en múltiples oportunidades para integrar jurados de concursos docentes, de tesis y para presidir jurados examinadores de la materia.

En septiembre de 1957, fue propuesta como profesora titular interina por el término de tres meses, en reemplazo del Dr. Carlos Vico. Ante nuevas licencias del titular regular, Argúas quedó a cargo de la Cátedra en sucesivos periodos. En 1959, el Consejo Superior la designó Profesora Asociada de Derecho Internacional Privado por concurso. En ese mismo año, fue

9 Ortiz, T.: *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)*, 2013, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/125832878/La-FDCS-en-los-Tiempos-del-Peronismo>, p. 89.

designada Subdirectora del Instituto de Derecho Civil desde el 1 de julio de 1959 hasta el 31 de julio de 1961. En 1960 renunció a dicho cargo.

Tras nuevas designaciones que la dejaron a cargo de la Cátedra, finalmente, el 25 de octubre de 1966, fue designada Profesora Titular regular con dedicación parcial (Resolución Rector UBA nro. 935).

De esta manera, como adelantamos, se convirtió en la primera mujer en alcanzar el cargo de profesora titular de nuestra Facultad.

El 31 de agosto de 1966 el Consejo Directivo aprobó el programa de la disciplina por Resolución 9170/66.

En 1969 renunció a la titularidad de la Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho. La baja en el cargo fue resuelta por Resolución nro. 12.090/69, “agradeciéndole los importantes servicios prestados en el desempeño de sus funciones en esta Casa de estudios”.

Por último, nos parece oportuno recordar a quienes integraron su cátedra: Carlos A. Lazcano, Isauro P. Argüello, Ricardo R. Balestra y Martín Recondo como adjuntos; Nelly Freyre Penabat, Zulema Marisa Tejeiro, Stella Maris Biocca, Ricardo Lifsic y Delia Lipszyc como Jefes de trabajos prácticos y Juan Alfredo Etchebarne, Federido Gabriel Polack y Fernando Marcelo Zamora como ayudantes.

V. Otros cargos, premios y distinciones

En el ámbito de la docencia universitaria, Margarita Argúas fue profesora en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Plata entre 1956 y 1958, y organizó, en calidad de profesora contratada, la Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad del Nordeste, entre 1965 y 1967.

Por otra parte, entre 1939 y 1940 se desempeñó como Secretaria Asesora de la Delegación del Segundo Congreso de Montevideo, que dio origen a los célebres Tratados de Montevideo de 1940, versión revisada de los aprobados en 1889. Participó en las Comisiones de Derecho Civil y Derecho Comercial. Su actuación surgió de las actas correspondientes.

En 1947, asistió a las clases de Derecho Internacional Privado del Profesor Jean-Paulin Niboyet en la Facultad de Derecho de París. Dictó una clase por invitación del distinguido jurista para sus alumnos sobre Derecho Internacional Privado Argentino.

En 1956, Argúas fue enviada como delegada nacional en la XI Conferencia Panamericana de Mujeres en Santo Domingo y en 1958 fue invitada al

Congreso de Jurisconsultos de Jerusalén y como Miembro correspondiente Extranjero de la Academia de Derecho Internacional de la Universidad Pontificia Boliviana, Medellín, Colombia. Ese mismo año, fue delegada argentina al V Congreso Internacional de Derecho Comparado, realizado en Bruselas.

Ejerció el cargo de Directora del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, por resolución nro. 9764/67.

Entre 1968 y 1970, fue la primera mujer en acceder a la presidencia de la *International Law Association*, entidad con un siglo de vida (agosto de 1968, mandato por dos años). Fue Vicepresidente de la ILA de Londres entre 1974 y 1975. Además, fue la Presidente de la rama argentina de la ILA. Luego fue reelecta hasta su fallecimiento.

En 1968, fue incorporada como Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, siendo también la primera mujer en esta Academia.

Fue Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Comparado y Vicepresidente del Consejo Académico. Asimismo, fue Miembro y Consejera del Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales (CARI).

Formó parte, por elección de sus miembros, del Directorio del Colegio de Abogados de Buenos Aires, en cuatro periodos. En el primero de ellos, fue delegada del Colegio ante la Federación del Colegio de Abogados junto con el Dr. Gallí.

En 1971 fue reconocida con el premio “Dama de las Américas” otorgado por el Consejo Nacional de Derechos de la Mujer, de México.

Fue Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, desde el 17 de enero de 1977, por espacio de seis años, siendo el cargo renovable.

En 1976, por decreto 1998, fue designada Representante Argentina a la XIII Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (La Haya, octubre de 1976). Se le otorgó el rango de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, por el tiempo que durara la misión. Igual cargo tuvo en junio de 1977, para asistir nuevamente a la Conferencia de La Haya.

En 1976, se elaboraron dos convenciones: Convención sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales y Convención relativa a la Celebración y al Reconocimiento del Matrimonio. En 1977, se concluyó la Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Intermediarios y a la Representación.

En 1980, recibió el “Trébol de Plata” otorgado por el Rotary Club Internacional por su brillante trayectoria en la justicia.

En 1986 recibió el Premio Konex en el área de Humanidades (Derecho civil e internacional), *post mortem*, por su brillante trayectoria.



Conferencia del 3 de septiembre 1979: “Las relaciones entre los Estados Unidos y la Argentina”, a cargo de William D. Rogers, Ex Subsecretario de Estado, Estados Unidos de América, en el Consejo Argentina para las Relaciones Internacionales (CARI).

En la foto: Gral. Alcides López Aufranc, Emb. César I. Urien, Emb. Eduardo A. Roca, Emb. Ana Zaefferer de Goyeneche, Dr. Jorge Wehbe, Dr. Rodolfo Martínez, Dr. Fernando de la Rúa, Dra. Margarita Argúas, Sr. William D. Rogers y Emb. Carlos Manuel Muñiz

Fuente: <http://www.cari.org.ar/memoria/1979.html>



Conferencia del 4 de noviembre 1981: “Crisis política en las organizaciones internacionales”, a cargo de Manuel E. Malbrán, Miembro del Instituto Nacional de Derecho Aeronáutico y Espacial, en el Consejo Argentina para las Relaciones Internacionales (CARI).

En la foto, la única dama es Margarita Argúas.

Fuente: <http://www.cari.org.ar/memoria/1981.html>

VI. Margarita Argúas y sus aportes a la enseñanza del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho

I. El Programa de la materia

El Programa de Derecho Internacional Privado de la Cátedra a cargo de Margarita Argúas fue aprobado el 31 de agosto de 1966 por el Consejo Directivo por Resolución 9170/66.

La enseñanza de la disciplina, conforme con el mencionado programa de estudios, estaba dividida en tres grandes partes.

La parte preliminar comprendía las tres primeras bolillas. En esta primera parte se desarrollaba: Bolilla I: el concepto, origen, denominación, objeto, función, contenido, dominio, método, autonomía, fuentes y relaciones con las demás disciplinas jurídicas; Bolilla II: las relaciones internacionales del derecho privado, penal y procesal, su naturaleza y elementos constitutivos; Bolilla III: el análisis de la ley aplicable a las relaciones de derecho privado, penal y procesal, con arreglo a su naturaleza y elementos constitutivo, los puntos de vista nacional e internacional y la comunidad jurídica internacional.

Las bolillas IV a XII se ocupaban de la llamada Parte general de la materia: en las Bolillas IV a VI se estudiaban los antecedentes históricos del Derecho Internacional Privado; las Bolillas VII y VIII se dedicaban al análisis de la codificación y a los Congresos de Lima, Montevideo y La Haya, entre otros; en las Bolillas IX a XII se estudiaban los principios sistemáticos, en especial el trato al extranjero y la extraterritorialidad del derecho, el *strictum jus* y la hostilidad recíproca, la *comitas gentium* o cortesía internacional. La Bolilla X analizaba la teoría de los estatutos y sus diversas escuelas; el sistema de la nacionalidad; las posturas del Código Napoleónico y de Mancini; las críticas de Zachariae, Haus, Waechter y Schaeffner; la regla propuesta por Savigny; los sistemas de solución en el derecho argentino. La Bolilla XI estaba orientada al estudio de la aplicación del derecho extranjero y las diversas doctrinas sobre la fuerza obligatoria de la ley extranjera; el análisis de la jurisprudencia y legislación comparada; el procedimiento para el conocimiento y la aplicación del derecho extranjero; la teoría del reenvío y la aplicación del derecho extranjero en los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y en el Código Bustamante. A su turno, en la siguiente bolilla se abordaban las limitaciones a la aplicación de la ley extranjera; el orden público internacional y su concepto en el sistema de Savigny; los sistemas de la unidad y de la pluralidad del orden público; las leyes de orden público y

las contrarias a ellas; la legislación argentina y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Código Bustamante.

La tercera parte del Programa tenía por finalidad abarcar las principales cuestiones de la Parte Especial del Derecho Internacional Privado.

Primero, encontramos los temas propios del Derecho Civil Internacional (bolillas XIII a XXI).

La Bolilla XIII se ocupaba de los conceptos de domicilio y nacionalidad, su clasificación, importancia y efectos; las soluciones en el derecho romano, el período estatutario y con posterioridad a la sanción del Código Napoleónico; las circunstancias que causan el domicilio y la nacionalidad; su prueba; el domicilio y la nacionalidad en las personas de existencia ideal y la influencia del domicilio sobre la nacionalidad en las personas de existencia física e ideal, y finalmente, la legislación argentina y los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940.

A su turno, la Bolilla XIV se refería al estatuto de las personas físicas: las nociones de estado, capacidad e incapacidad; las leyes que las rigen; los sistemas del domicilio y la nacionalidad; las incapacidades derivadas de la edad, del estado físico y legal de las personas; la tutela, curatela, emancipación y habilitación; la ausencia. Todos estos temas se estudiaban a la luz del Código Civil, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código Bustamante y la legislación de emergencia argentina.

En la siguiente unidad se aprendían las personas jurídicas de existencia ideal: sus denominaciones, clasificaciones, objeto; su análisis en el derecho romano, Savigny, el Código Civil chileno, entre otros; las doctrinas de la territorialidad y de la extraterritorialidad. Nuevamente la doctrina, jurisprudencia y legislación argentinas ocupaban un papel importante.

La Bolilla XVI se ocupaba del derecho de familia: el matrimonio y su nulidad; el divorcio y la separación de cuerpos; la patria potestad; la filiación legítima e ilegítima; la adopción. En especial, se analizaban la ley 2393 de matrimonio civil, las normas pertinentes de los tratados de Montevideo de 1889 y 1940, del Código Bustamante y del Código Civil de Brasil de 1942.

Por su parte, la Bolilla XVII analizaba el régimen de las obligaciones creadas por contrato y las obligaciones nacidas sin convención (obligaciones *ex lege*, *quasi ex contractu*, *ex delicti* y *quasi ex delicti*), a la luz de la legislación argentina. Respecto de las primeras, se estudiaba el principio de la autonomía de la voluntad; su carácter y extensión en el orden internacional; sus efectos en los contratos unilaterales y bilaterales y sus limitaciones. Se incluían también los contratos celebrados entre ausentes.

En la Bolilla XVIII, se analizaba el derecho de los bienes, los fundamentos del estatuto real, la distinción entre bienes *ut singuli* y *ut universitas*, en especial, en la legislación interna y convencional argentina.

La Bolilla XIX comprendía el estudio del derecho de la forma: la regla *locus regit actum*; noción, objeto y clasificación de la forma; formas *ad probationem* y *ad solemnitatem*; el carácter facultativo o imperativo de la forma; la regla y la intención fraudulenta de las partes.

Por su lado, la Bolilla XX abordaba el derecho de la sucesión; la importancia del elemento personal sobre el territorial; la sucesión *ab intestato* y la sucesión testamentaria; el sistema de la unidad y de la pluralidad; la capacidad del testador, del heredero y del legatario; se analiza el derecho vigente de fuente interna y convencional.

Las siguientes unidades se destinaban a los temas del llamado Derecho Internacional Comercial, que comprende: el estudio de los actos de comercio, la calidad y capacidad de comerciante, los auxiliares de comercio, las bolsas y mercados, estudiándose tanto la legislación argentina como los Tratados en vigor (Bolilla XXII); el concepto del derecho comercial internacional, las leyes y los usos comerciales, las modalidades de su tendencia hacia la uniformidad, las obligaciones de carácter comercial en las relaciones internacionales y la autonomía de la voluntad; la distinción entre actos civiles y comerciales; la calidad de comerciante y su determinación en el orden internacional, la capacidad del comerciante; el régimen de la capacidad de los menores y de la mujer casada en el ejercicio del comercio (Bolilla XXI); el régimen de los comerciantes, agentes auxiliares del comercio y las bolsas de comercio (Bolilla XXII); los contratos de comercio (contratos de compraventa, cesión de créditos, mandato, comisión, corretaje, prenda mercantil, depósito, préstamos comerciales, fianza y cartas de crédito en la legislación argentina, los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940, el Código Bustamante y la legislación de emergencia) (Bolilla XXIII). En la bolilla XXIV se analizaban las sociedades civiles y comerciales y las soluciones relativas a la personalidad internacional y a la capacidad, la nacionalidad y domicilio de las sociedades comerciales; autorización de las sociedades civiles y comerciales; reciprocidad, sociedades *in fraudem legis*, la actuación internacional en cuanto a su organización, forma de constitución, capacidad y mandatarios; soluciones en la legislación comparada; sistema de control; sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades constituidas en el extranjero y el régimen impositivo del país en el que actúan.

La Bolilla XXV abordaba el derecho de la quiebra: la naturaleza del estatuto de la quiebra, los sistemas de la unidad y de la pluralidad, a la luz del derecho argentino. En la Bolilla XXVI se aprendía el derecho cambiario: el contrato y la letra de cambio; necesidad y tentativa de una unificación universal, capacidad; forma; obligaciones de las distintas partes intervinientes; endosos; presentación y aceptación; aval; protesto; extinción, régimen internacional de los vales, billetes, pagarés, papeles al portador, cheques y de la cuenta corriente. La Bolilla XXVII se ocupaba del contrato de transporte y la siguiente, del contrato de seguro.

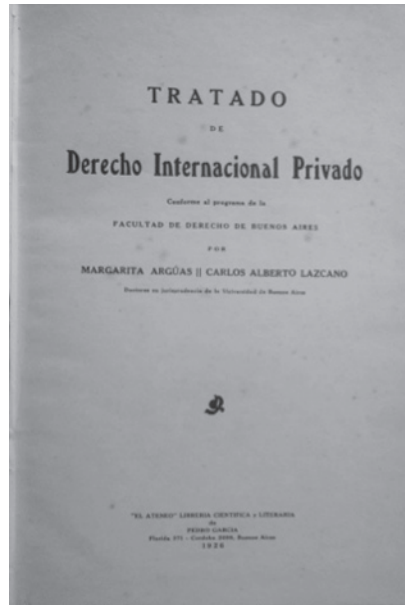
La Bolilla XXIX estudiaba el derecho internacional civil y comercial: la concurrencia y prelación de créditos, las prescripciones adquisitiva y liberatoria.

En la Bolilla XXX se enfocaba el Derecho Penal Internacional: la territorialidad y extraterritorialidad de la ley penal, la autoridad penal dentro y fuera del territorio, los delitos *jus gentium*, los delitos que producen efectos en el extranjero, excepciones a los principios generales derivados del carácter personal del sujeto y del lugar en que el delito se ha cometido, condena y libertad condicional. En la Bolilla XXXI se estudiaba el asilo y la extradición.

Finalmente, la Bolilla XXXII se ocupaba del Derecho Internacional Procesal en lo civil y comercial, analizándose principalmente la jurisdicción y competencia internacionales con respecto a las relaciones de derecho privado; la jurisdicción contenciosa y voluntaria; régimen de la prueba; medidas preventivas; valor probatorio de los libros de comercio, el cumplimiento extraterritorial de autos y sentencias; exhortos judiciales; perención de la instancia, el arbitraje; las cuestiones procesales de orden criminal.

Tal como podemos apreciar, el Programa elaborado por Margarita Argúas era sumamente completo para la época. Con la clásica división en Parte General y Especial, abarcaba los grandes problemas y cuestiones del Derecho Internacional Privado, tanto civil, comercial, penal como procesal. Sin perder de vista los fundamentos históricos y filosóficos de la disciplina, se focalizaba en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación argentina de fuente interna y convencional, que para ese entonces se limitaba prácticamente a los célebres Tratados de Montevideo de 1889 y de 1940.

2. Sus principales obras



Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme con el programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926.

Margarita Argúas fue autora de libros y artículos sobre distintos aspectos del Derecho Internacional Privado.

Entre sus obras destaca, en primer lugar, el *Tratado de Derecho Internacional Privado conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, realizado en coautoría con el Dr. Carlos Alberto Lascano. Este libro editado por “El Ateneo”, en 1926, cuenta con 383 páginas, distribuidas en 27 capítulos. Muchos consideran esta obra como el primer intento de sistematizar la materia en el país. Y lo más sorprendente es que Argúas haya emprendido esta tarea con tan solo 22 años, en el mismo año que ingresaba a la cátedra de Carlos Vico, recientemente graduada.

La obra está organizada del siguiente modo: Capítulo I: Antecedentes históricos; Capítulo II: Nociones preliminares; Capítulo III: Extraterritorialidad del Derecho. Fundamento; Capítulo IV: Sistemas de solución. Evolución del sistema científico; Capítulo V: Aplicación del derecho extranjero;

Capítulo VI: Limitaciones a la aplicación de la ley extranjera; Capítulo VII: El domicilio; Capítulo VIII: Nociones de estado. Capacidad e incapacidad civil; Capítulo IX: De los incapaces y su protección; Capítulo X: De las personas de existencia ideal; Capítulo XI: Extraterritorialidad de la personas jurídicas; Capítulo XII: Sociedades civiles y comerciales; Capítulo XIII: Las sociedades comerciales en la legislación, doctrina y jurisprudencia argentina; Capítulo XIV: Matrimonio y divorcio; Capítulo XV: Instituciones conexas al matrimonio (patria potestad, filiación, legitimación); Capítulo XVI: Derecho de sucesión; Capítulo XVII: El derecho de sucesión en la legislación argentina; Capítulo XVIII: Derecho de los bienes; Capítulo XIX: El derecho de la forma; Capítulo XX: Derecho de las obligaciones; Capítulo XXI: Obligaciones nacidas sin convención; Capítulo XXII: Derecho comercial internacional; Capítulo XXIII: Derecho de la quiebra; Capítulo XXIV: Derecho cambiario; Capítulo XXV: Del transporte; Capítulo XXVI: Derecho penal internacional; Capítulo XXVII: Extradición.

En el Prefacio, los autores destacan que el Derecho Internacional Privado “presenta numerosas dificultades para su estudio en el país. Hay obras excelentes, como las tan difundidas de Alcorta, Zeballos, Calandrelli y Vico, pero presentan una falla fundamental: son fragmentarias, y si bien abundan las publicaciones en folletos y revistas, el defecto anotado, su carácter de apreciaciones personales y su dispersión, hacen que la tarea del que pretende adquirir algunos conocimientos sobre sus interesantísimos problemas sea ímproba y la mayor parte de las veces de resultados apenas satisfactorios”.

Prosiguen indicando: “los autores extranjeros, fuente casi obligada de información, contemplan las situaciones a través del derecho nacional de sus países y las soluciones que propician se resienten de exagerado localismo; pues, imbuidos del concepto feudal de una territorialidad más o menos absoluta, la mayor parte de ellos resuelven los casos en debate con un criterio unilateral, haciendo predominar la nacionalidad”.

Sin embargo, entienden: “la amplitud de las instituciones argentinas choca con ese concepto y es necesario, por eso, adaptar nuestra doctrina al espíritu que las informa, ya que el excesivo apego al texto extranjero ha viciado muchas veces las conclusiones de nuestra jurisprudencia y aun la legislación misma (...) Encarar los problemas con un criterio jurídico desprovisto del marcado aspecto político que tantas veces se advierte en el tratadista europeo, ha sido una de nuestras preocupaciones; pero, como los principios legales reflejan siempre las modalidades del grupo social

que los adapta a su vida, y es imposible desvincularlos en absoluto de la influencia que ésta ejerce sobre ellos: el derecho argentino debió ser tenido preferentemente en cuenta al tratar las soluciones. Lo contrario hubiera sido realizar una tarea inútil en nuestro ambiente”.

Finalmente, esbozan la finalidad última del libro: hacer una obra orgánica donde imperen preceptos argentinos y consagrarlos en un sistema integral.¹⁰

Además, Argúas publicó su tesis en 1928: *La regla “locus regis actum” en legislación civil y la jurisprudencia argentinas*, editada por Talleres Gráficos Maggiolo.

Entre otras obras, podemos mencionar: “Algunos aspectos del domicilio en el Derecho Internacional Privado” (*Revista Argentina de Derecho Internacional*, 2ffi serie, tomo II, oct/nov/dic. nro. 4, 1939); “Las leyes de Partidas y el derecho internacional privado” (*Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año I, 2ffi época, nro. 4, oct/dic. 1946); “Efectos sobre el Derecho Internacional en las decisiones de los tribunales con respecto a los criminales de guerra”, en colaboración con Isidoro Ruiz Moreno (hijo) (*Revista Peruana de Derecho Internacional*, Tomo III, jul/dic nro. 2 25/26, 1947), “Observaciones a los proyectos de: ley uniforme sobre la formación de los contratos de renta internacional de objetos muebles corporales y de: ley uniforme sobre la venta internacional de objetos muebles corporales” (*Revista Jurídica de Buenos Aires*, tomo I, 1964); “El Derecho Internacional Privado en el Código Civil” (Disertación presentada en la sesión pública de su incorporación en la Academia, el 14 de mayo de 1970, en *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, 1ra. Serie-2da. Época), Volumen: XIV/XV-II); “La regulación de la sociedad conyugal en el Código Civil Argentino de conformidad a las disposiciones del Derecho Internacional Privado que le son aplicables” (1971); “La adopción en el Derecho Internacional Privado” (*Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XXIV, 2ffi época nro. 17, 1981); “La justicia, el tercer poder del Estado” (*Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, año XV, 2ffi época, nro. 18, 1982).

La última obra de la que tenemos referencia es del año 1984: “Las últimas reformas del Código Civil Español en Derecho de Familia”, estudio de

¹⁰ Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Prefacio, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, pp. 5-6.

leyes dictadas en mayo y julio de 1981 y de otra anterior, de mayo de 1975, cuyo texto viene a complementarse con las dictadas en 1981.



“Visión Histórica de las Relaciones entre los Estados Unidos de América y la Argentina”, 13 al 16 de octubre de 1980, CARI.

En la foto: Margarita Arguas, José María Ruda y Hugo Caminos

Fuente: <http://www.cari.org.ar/memoria/1980.html>

3. Sus conceptos e ideas sobre el Derecho Internacional Privado

Nos interesa destacar algunas de las nociones elementales que Margarita Argúas sostenía sobre el Derecho Internacional Privado, principalmente porque muchas de ellas siguen vigentes hasta nuestros días.

a) Concepto del Derecho Internacional Privado

Argúas sostenía: “una relación jurídica se comprende en el Derecho Internacional Privado cuando uno de sus elementos de hecho, que influye en la aplicación del derecho, es extranjero”.¹¹

¹¹ Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería

Es una definición clásica de la materia que, con algunas precisiones, seguimos enseñando en las aulas de la facultad.

En definitiva, todas las definiciones de los autores actuales tiene algunos elementos en común de modo explícito o bien implícito: presencia de elementos extranjeros o foráneos en relación al derecho local; relaciones o coordinación entre dos o más ordenamientos jurídicos. Sin embargo, algunas restringen más que otras su objeto. Veamos cuál era para Margarita Argúas.

b) Objeto del Derecho Internacional Privado

Argúas explicaba que cuando una misma relación de derecho suscita, en virtud de estar sometida a varias legislaciones, la duda de qué ley ha de aplicarse, se dice que hay un conflicto de leyes: si un italiano se casa con una argentina en el Uruguay, poniendo tres leyes en contacto, se presenta la cuestión de saber en qué medida cada una de ellas ha de obedecerse, cuál regirá sus relaciones personales y cuál las patrimoniales. Unas veces se sostendrá que corresponde aplicar la de la nacionalidad del esposo, otras la del lugar de celebración del acto, otras la del domicilio, otras la de la situación de los bienes. Estos conflictos constituyen las cuestiones más numerosas y difíciles de nuestra ciencia y, en otro tiempo, fueron consideradas como su único objeto, criterio explicable, pues en aquel entonces su desenvolvimiento se producía, no en virtud de relaciones verdaderamente internacionales, sino entre municipios y provincias con derechos diferentes.

Concluía: “en la actualidad se entiende que el objeto es múltiple. Debe ante todo regular en cada Estado la condición de inmigrado, luego resolver los conflictos posibles entre las legislaciones particulares, y determinar, por último, el efecto extraterritorial de los actos jurídicos...”¹²

En nuestros días, la doctrina mayoritaria también ha llegado a la conclusión de que el Derecho Internacional Privado no puede limitarse al mal llamado “conflicto de leyes”.¹³ En este sentido, Fernández Arroyo expresa:

Científica y Literaria de Pedro García, 1926, p. 30.

¹² *Ibidem*, p. 24.

¹³ No existe tal conflicto o contradicción entre distintas leyes u ordenamientos jurídicos. Tal como afirma Fernández Arroyo, “no es que los ordenamientos de dos o más Estados entren en conflicto respecto de determinadas relaciones jurídicas, sino que estas se configuran, muchas veces, con elementos “pertenecentes” a distintos sistemas jurídicos y esto requiere una reglamentación especial”. Cfr. FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., (coord.),

“Para los normativistas la función exclusiva del DIPr es la de resolver el ‘conflicto’ mediante la elección de una de las leyes implicadas... De este modo el DIPr queda reducido a los conflictos de leyes y la norma de DIPr a la norma de conflicto... Desde una perspectiva actual, no dejaría de ser chocante que todo el campo de acción de la disciplina se viera acotado a una norma (aunque fuera la principal y paradigmática) de lo que sólo es un sector de aquélla (el del derecho aplicable)”.¹⁴

Actualmente, ese objetivo múltiple viene dado por la atribución de la jurisdicción competente, por la determinación del derecho aplicable y por la cooperación jurídica internacional.

c) Contenido del Derecho Internacional Privado

Argúas sostenía que el Derecho Internacional Privado no averigua previamente la naturaleza esencial de la relación jurídica para comprenderla: basta que se presenten dudas sobre la ley que debe regirla para que, sin detenerse a mirar si ella es de carácter civil, comercial o penal, contemple tan solamente si el interés comprometido es de una persona privada: eso le basta.¹⁵

Efectivamente, al Derecho Internacional Privado que estudiamos hoy tampoco le interesa indagar sobre esa naturaleza civil, comercial, penal o procesal de la relación jurídica y, por ende, será estudiada por aquel toda relación que presente elementos extranjeros y afecte intereses privados. Sin embargo, para la época en que Margarita Argúas defendía un contenido amplio de la disciplina, un importante sector de la doctrina argentina más prestigiosa lo limitaba al Derecho Civil Internacional y, en todo caso, algunos temas de Derecho Mercantil Internacional, dejando fuera o calificando como cuestiones, ramas o temas afines o anexos, pero no propios, al Derecho Penal Internacional y al Derecho Procesal Internacional.

d) Fundamento del Derecho Internacional Privado

La convivencia jurídica de las naciones constituye el fundamento del Derecho Internacional Privado para Margarita Argúas.¹⁶

Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur, Buenos Aires, Ed. Zavalía, 2003, p. 44.

¹⁴ *Ibidem*, p. 42 y ss.

¹⁵ Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, p. 23.

¹⁶ *Ibidem*, p. 49.

Es un fundamento que no se limita a resguardar intereses nacionales, ni a reiterar lo obvio, que es la defensa de la seguridad jurídica, razón de ser de cualquier rama del Derecho. Sino que va más allá, y emparenta la disciplina con las Relaciones Internacionales, en tanto entiende al Derecho Internacional Privado como una herramienta vital para la mejor coexistencia y diálogo entre los Estados nacionales.

e) El Código Civil y el Derecho Internacional Privado

Argúas calificaba a Vélez Sarsfield como “el primer codificador que introdujo en la legislación positiva cuerpos enteros de doctrina sobre Derecho Internacional Privado y (...) nuestra codificación, una de las más completas, en su época, sanciona la teoría de Savigny, pues reconoce la aplicación extraterritorial de las leyes como base de la comunidad jurídica, y la regla que dice que el análisis de la naturaleza esencial y de los elementos de cada relación jurídica es un antecedente necesario para la aplicación de la norma de derecho que le corresponda, sin distinguir si es nacional o extranjera”.¹⁷

Cierto que es que nuestro codificador fue sabio y pionero al incluir disposiciones de Derecho Internacional Privado, aun cuando fuera en forma aislada, dispersa e incompleta, que procuraban dar respuesta a los casos jusprivatistas internacionales.

Con el correr de los años, sin embargo, se vislumbró la necesidad de contar con un cuerpo integral de normas propias de la materia.¹⁸

f) Sistemas de solución

Nuestra destacada jurista sostenía: “...los casos en que el Derecho Internacional Privado interviene son aquellos en que el régimen de una relación jurídica y de sus elementos sale del derecho interno; es decir, tiene algo de extranjero, condición que debe caracterizarse, porque según sea su importancia, calidad y cantidad así ha de ser la solución que encontremos.

¹⁷ *Ibidem*, p. 49.

¹⁸ Por primera vez, y sin perjuicio de varios proyectos de reformas anteriores, nuestro país legisla en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (aprobado por Ley 26994) un número significativo de materias propias del Derecho Internacional Privado, en forma ordenada, en un título dedicado al efecto.

En efecto, nos referimos al Título IV: “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, inserto en el Libro Sexto sobre “Disposiciones Comunes a los Derechos Personales y Reales”, que consta de 77 artículos.

Por tanto no solo estudiaremos la naturaleza de la relación jurídica, sino que también la descomponemos en sus diferentes elementos (...) Y encontramos que, en toda vinculación humana, la relación está representada por el vínculo mismo, que es algo flotante, inmaterial y abstracto, sin asiento determinado, pero que, forzosamente, ha de estar sujeto a algún sistema jurídico y, como no podemos referirlo a ningún lugar, desde que no está en ninguno, debemos buscar aquel al cual esté más ligado, bien sea el de su formación, bien el de su extinción, que pudiendo ser distintos, ponen frente a frente legislaciones diversas”.¹⁹

Evidentemente, aquí Argúas hace referencia al tradicional método conflictual, de atribución o indirecto, cuyo desarrollo lo debemos a Savigny, que no provee una regulación directa de la situación privada internacional, sino que procura localizar territorial, geográfica e idealmente la relación jurídica en uno de los diversos ordenamientos jurídicos razonablemente conectados con aquella. El orden jurídico indicado por la norma indirecta, a través del llamado punto de conexión, será el encargado de brindar la regulación jurídica del caso. Aquel podrá recaer en el derecho local, o bien en el derecho extranjero, cuya aplicación podrá encontrar límites, como cuando se configure un fraude a la ley, o bien cuando se encuentre vulnerado el orden público internacional del foro.

Si bien en la actualidad, confluyen con el método indirecto, el método directo que provee una solución jurídica inmediata, directa y sustantiva al caso jusprivatista internacional, y el método de autolimitación, a través de la utilización de las normas internacionalmente imperativas, normas de policía o normas de extensión, es sorprendente que ya en 1926, Argúas junto con Lazcano vislumbraran el llamado actualmente “método de reconocimiento”. Veamos.

g) El método de reconocimiento

Argúas afirmaba: “... tenemos aún las dificultades que una persona origina cuando pretende hacer valer, en un país, los derechos adquiridos en otro. No es corriente en la doctrina admitir este objeto, porque se lo confunde con los anteriores. Pillet sostiene que es distinto y pregunta si un individuo que, por su ley nacional, tiene el carácter de hijo legítimo, podrá

¹⁹ Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, pp. 49-50.

invocarlo en el extranjero, en qué media, en qué condiciones y con qué efectos, a fin de recoger una herencia”.

La prestigiosa profesora se preguntaba: “¿En qué extensión pueden alterarse los derechos por ser invocados fuera de las fronteras, dentro de cuyos límites se han concedido? Surge una cuestión internacional, porque han nacido en una parte y se los ha trasladado a otra; son producto de una ley y se pretende ejecutarlos bajo el imperio de una distinta...”.

Y concluía: “... No hay entonces semejanza entre la situación del extranjero que ejerce un derecho cuyo goce le concede la ley local y del que reclama los beneficios de uno adquirido en el exterior, pues aquel pide la adquisición y éste invoca los efectos que su posesión comporta: la validez internacional de un derecho y la de sus efectos son cosas completamente distintas”.²⁰

Aun cuando no le diera esa denominación, Argúas está describiendo en estos párrafos el llamado “método del reconocimiento de situaciones jurídicas” ya creadas, constituidas legalmente en otros países.

Son muy ilustrativas las palabras de Alfonso-Luis Calvo Caravaca para conceptualizar este método: “la situación jurídica creada por una autoridad de un Estado miembro y considerada como ‘existente’ y ‘válida’ en dicho Estado, debe estimarse también ‘existente’ y ‘válida’ en los demás Estados miembros. No resulta relevante que la situación jurídica sea meramente ‘interna’ o sea ‘internacional’. En este método, la norma de conflicto del Estado de recepción de la situación jurídica no es aplicable. Resulta totalmente irrelevante la concreta Ley que aplicó la autoridad de un Estado miembro para ‘crear’ la situación jurídica (...) Dicha autoridad aplicó su ‘sistema nacional de DIPr.’ y aplicó una concreta Ley estatal. A partir de ahí, la situación jurídico-privada ha sido legalmente constituida y será reconocida y tenida como válida y existente en otros Estados. No es preciso volver a precisar, con arreglo a las normas de conflicto del Estado de destino de la situación jurídica, la Ley que regula tal situación...”²¹

h) Aplicación del derecho extranjero

Acerca de las teorías que propugnan la aplicación del derecho extranjero a pedido y de parte, a cuyo cargo se encuentra su prueba, Argúas sostiene

²⁰ *Ibidem*, p. 25.

²¹ Calvo Caravaca, A.L.: “El ‘Derecho internacional privado multicultural’ y el *revival* de la *ley personal*”, en *Diario La Ley*, Nffl 7847, Sección Tribuna, 27, abril 2012, Año XXXIII.

ne que ello carece de fundamento pues “ni la ley extranjera es un hecho ni su aplicación debe quedar subordinada a la invocación de partes”.²²

Agregaba: “la inercia judicial es, además, en casos semejantes, un atentado a la existencia de nuestra ciencia. Si por falta de pruebas, se rechaza la demanda, la decisión del juez relativa a la aplicación de la ley extranjera quedará sin efecto y, por la repetición de situaciones semejantes, se corre el riesgo de reducir el Derecho Internacional Privado a un conjunto de principios teóricos sin ningún alcance práctico (...) No es a las partes a quienes corresponde la invocación y prueba de la ley extranjera, sino al juez, quien debe imponerse por sí mismo de sus disposiciones y aplicarla *ex officii*, aun cuando las partes no hayan demandado ese beneficio”.²³

Respecto a la postura asumida por el entonces vigente Código Civil, señala: “Nuestro Código ha seguido el más hermético de los sistemas de aplicación de la ley extranjera, inspirándose en la doctrina angloamericana influenciada de los estatutarios holandeses del siglo XVII, a través de sus expositores Wheaton y Westlake, de toda la jurisprudencia de las cortes inglesas y de Rocco, Demangeat y Massé, aunque la forma es de Freitas, pues el artículo 13 y su nota, corresponden, respectivamente, a los artículos 6° y 7° del Proyecto del jurista brasileño (...). La teoría del Código, que considera a la ley extranjera, por carecer de publicidad y promulgación, como un simple hecho cuyas prueba incumbe a la parte interesada, y que solo admite su aplicación a solicitud de aquella y nunca de oficio por el juez, salvo en los casos en que se hiciera obligatoria por convenciones diplomáticas o en virtud de ley especial, es la expresión del más riguroso territorialismo y no condice con las otras disposiciones del Derecho Internacional Privado, donde campea un espíritu más liberal.”²⁴

Las teorías realistas o vitalistas que consideran al derecho extranjero como un hecho que debe ser alegado y probado han sido criticadas duramente por gran parte de la doctrina argentina, aunque no así por la jurisprudencia nacional que, en buena medida, encontró en el art. 13 del Código Civil derogado, una excelente excusa para evadir la exigencia de aplicar un derecho extranjero.²⁵

22 Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, p. 69.

23 *Ibidem*, p. 70.

24 *Ibidem*, pp. 79-80.

25 El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación modifica sustancialmente la previsión del artículo 13 derogado. En efecto, el juez quedaría ahora obligado a aplicar de oficio

i) El Domicilio

Margarita Argúas defendía el interés por el estudio del domicilio con un criterio racional a fin de fijar su papel dentro del Derecho Internacional Privado y su importancia cada vez más creciente, ya que, en muchos aspectos, entendía que va desplazando a la nacionalidad, especialmente en lo relativo a la determinación del estatuto personal. Agregaba que si lo consideramos desde el punto de vista de elemento atributivo de jurisdicción, su importancia es capital.

La gran Maestra sintetizaba: “El domicilio es el asiento jurídico de la persona, el centro donde desenvuelve sus actividades y localiza sus sentimientos y afecciones (la familia). Allí ejerce sus derechos y acciones. No es una relación impuesta por la ley; ésta lo comprueba simplemente. No tiene nada de ficticio, responde a una realidad”.²⁶

En efecto, desde, al menos, la entrada en vigor en 1871 del Código Civil Argentino de Vélez Sarsfield, nuestro ordenamiento jurídico se ha inclinado por el criterio del domicilio, como punto de conexión básico y principal en el ámbito de las relaciones personales, desechando la otra opción posible: la nacionalidad de las personas físicas.

j) Autonomía de la voluntad

Argúas sostenía: “habitualmente, en las obligaciones convencionales, y casi todas las del orden comercial lo son, los derechos de las partes se regulan, en caso de manifestación expresa, por la ley que éstas han debido elegir. La autonomía de la voluntad individual es más extendida en el derecho comercial que en el civil. El contenido de estos, su origen y las instituciones que rigen explican esa diferencia. La libertad de los contratantes, en cuanto a la elección de las leyes aplicables, es limitada en aquel solamente por las leyes que reglamentan la capacidad y por las de orden público. Si es cierto que los preceptos legales tienen la mayor parte de las veces carácter

el derecho extranjero cuando así lo indicaren las normas indirectas del foro, adoptando la célebre teoría del uso jurídico de otro maestro del Derecho Internacional Privado, el Prof. Werner Goldschmidt, según la cual si se declara aplicable a una controversia, el derecho extranjero hay que darle el mismo tratamiento de fondo, con el máximo grado asequible de probabilidad que le daría el juez del país cuyo derecho ha sido declarado aplicable. Como punto de referencia es preciso tomar al juez, ante quien la controversia podía haberse radicado si realmente se hubiera planteado en aquel país.

²⁶ Argúas, M.: “Algunos aspectos del Domicilio en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista Argentina de Derecho Internacional*, diciembre de 1939, pp. 23-24.

supletorio en el derecho comercial, en ciertas ocasiones son imperativos, y entonces (...) los contratantes no están facultados para inobservar las disposiciones obligatorias de la ley”.²⁷

En los tiempos que corren ya no se discute que, en materia contractual, tanto en el ámbito interno como internacional, rige la libertad de contratación. Y cuando en particular estamos en presencia de un contrato internacional, la autonomía de la voluntad despliega características peculiares, por tanto habilita a las partes a elegir tantos a los jueces o árbitros que diriman sus controversias, así como a seleccionar la ley aplicable que rijan el contrato en caso de conflicto.

Si bien esto no conlleva mayor polémica en la actualidad, y máxime desde la introducción del art. 2651 en el nuevo Código Civil y Comercial, es sorprendente que en 1926, cuando ni la fuente interna ni la convencional²⁸ hacían alusión de ese principio en el ámbito internacional, Argúas y Lazcano ya lo vislumbraron como un criterio rector en materia contractual.

k) Derecho Comercial Internacional

Son también muy interesantes las apreciaciones de Argúas en torno al llamado Derecho Comercial Internacional, principalmente porque siguen vigentes.

Entendía: “cada categoría de relaciones jurídicas tiene sus modalidades características; las del derecho civil reflejan la idiosincrasia de cada país, son nacionalistas. Su diversidad se explica y se legitima porque ellas traducen la religión, las costumbres, las tradiciones, el régimen político y el estado económico de una sociedad. En cambio, las de derecho comercial, por responder a idénticas necesidades en todos los pueblos, presentan un carácter marcadamente anacional. Este derecho rige relaciones que tienen en todas partes más o menos el mismo aspecto, hombres que ejercen la misma profesión y contratos que reportan las mismas utilidades. Puesto que hay en su fondo algo que es común a los diversos países, y no se resiente de particularismos regionales, su tendencia a la

²⁷ Argúas, M. y Lazcano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, p. 296.

²⁸ Ni el Código Civil de Vélez Sarsfield ni el Tratado de Montevideo de 1889 aludían expresamente a la autonomía de la voluntad en el ámbito del Derecho Internacional Privado. Tiempo después, el Tratado de Montevideo de 1940 la rechazaría explícitamente.

uniformidad es más acentuada que en cualesquiera de las otras ramas del derecho privado (...) En materia comercial, los usos tienen una influencia muy grande (...) Esos usos a veces son generales, a veces no se aplican más que a una industria determinada o sobre una plaza individual (...) La unificación de las normas de Derecho Internacional Privado, que es un *desiderátum* sin referencia especial a ninguno de sus aspectos, aparece en el derecho comercial como un anhelo más justificado y de más posible realización”.²⁹

Asimismo, se ocupaba de los distintos métodos de codificación del Derecho Comercial Internacional. Al respecto, sostenía: “Los procedimientos de unificación varían. Se ha propuesto la difusión de los usos convencionales que, en virtud de la autonomía de la voluntad reconocida a las partes en materia comercial, pueden substituir a las leyes. En efecto, todas las veces que es permitida la derogación de un precepto legal, se puede llegar por convención a una regla uniforme. En un principio, el acuerdo formal de las partes es necesario; pero después, como la identidad de intereses trae la analogía de los contratos, esas fórmulas se convierten en cláusulas de estilo... En congresos y conferencias se han propiciado, junto a este medio, la redacción de leyes internacionales o bien la uniformidad de las legislaciones internas... La uniformidad de las legislaciones nacionales es el procedimiento más perfecto y más práctico de llegar a la unificación. Cada país redacta sus leyes teniendo por modelo una convención internacional, que, de este modo, adquiere en muchos de ellos simultáneamente vigencia análoga a la de las leyes nacionales”.³⁰

Sin embargo, agregaba “la mayoría de los autores tiende en el momento actual a la armonización de las legislaciones. Consideran que la armonía de las normas aplicables en los distintos países a las relaciones del derecho comercial, guarda más conformidad con los propósitos substanciales del mismo, que la unidad de los derechos nacionales”.³¹

De lo expuesto, nos interesa particularmente rescatar la importancia que Margarita Argúas le da a los usos y costumbres en el Derecho Comercial Internacional. Cuestión, por cierto, muy debatida. Es imposible

29 Argúas, M. y Lascano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, pp. 293-294.

30 *Ibidem*, p. 295.

31 *Ibidem*, p. 296.

no relacionar este aspecto con la llamada *lex mercatoria*, que surge en la doctrina recién a partir de mediados de la década del cuarenta, y tiene su auge especialmente en la década del sesenta.³²

1) Derecho Penal Internacional

Por último, es de destacar la opinión de Argúas en lo que respecta al Derecho Penal Internacional y su inclusión dentro del Derecho Internacional Privado. Tema que se polemiza hasta nuestros días y para el que la prestigiosa jurista ya tenía una respuesta concluyente en 1926.

Afirmaba: “Hay quien, considerando que el derecho penal es público, discute la posibilidad de incluirlo dentro del Derecho Internacional Privado (...) El delito no se detiene en las fronteras; todo Estado tiene la necesidad suprema de defender el orden jurídico y es innegable entonces la existencia de un derecho que trate de la aplicabilidad extraterritorial de las leyes penales. La confusión en que incurren algunos autores surge porque la palabra internacional introducida en nuestra materia hace que se vean soberanías frente a frente cuando ellas nada tiene que hacer, pues en presencia de una relación jurídica, cualquiera sea su condición, nuestra tarea consiste en averiguar qué regla de derecho se confirma con su naturaleza propia y esencial (...) El problema es evidentemente de Derecho Internacional Privado, por más que las leyes criminales sean públicas. Ya señalamos que al decir ‘privado’ no lo hacíamos tan sólo para establecer su diferenciación con el internacional público, sino también para especificar que sus principios contemplan solamente intereses privados, que afectan directamente a los particulares. Es exacto que el derecho penal es público, pero ello no impide que las relaciones jurídicas a que sus normas se refieren no se comprendan en el Internacional Privado, porque refiriéndose ellas tan solo a particulares, por esta razón y sin necesidad de otra, aquél las trata independientemente del interés público que puedan afectar. Por lo tanto, a la pretensión de que al nombre de nuestra ciencia se le agreguen

32 El debate doctrinario en torno a la noción de la *lex mercatoria* es álgido puesto que roza cuestiones relevantes de la teoría general del Derecho, principalmente el concepto mismo de sistema jurídico y las relaciones entre el Estado y el Derecho. La *lex mercatoria* constituye una realidad sumamente dinámica y rica desde el plano conceptual que se presenta como un polo de atracción inevitable para todo especialista del Derecho Comercial Internacional. En nuestro derecho vigente, el art. 2651 CCCN, inciso d) admite que las partes incorporen al contrato los usos y prácticas comerciales generalmente aceptados, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional.

los términos "y Penal' (Derecho Internacional Privado y Penal) no tiene fundamento suficiente".³³

VII. A modo de colofón

Margarita Argúas se destacó desde sus primeros pasos en la Universidad: se graduó con honores, ingresó muy joven a la carrera docente y con solo 22 años elaboró una obra completa sobre Derecho Internacional Privado, junto con Carlos A. Lazcano.

En el mundo académico, brilló como pocos, al punto de convertirse en la primera mujer en ocupar la titularidad de una cátedra en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Una lectura detenida de su legajo deja apreciar la responsabilidad e integridad con la que se desempeñó en su cargo de profesora adjunta y luego titular. Prácticamente no cuenta con inasistencias, y aquellas pocas están justificadas por prolijos pedidos de licencias, en donde además se ocupaba de solicitar la designación de quien la suplantaría con indicación de los temas del programa que se dictarían en su ausencia. También se puede apreciar la dedicación en la tarea de formación de recursos humanos. Prolijamente evalúa las monografías presentadas por sus auxiliares para promover los ascensos en la carrera docente. Y cuando sus múltiples ocupaciones como Ministra de la Corte Suprema y en cargos en el extranjero le impidieron mantener esa dedicación, optó digna y generosamente por renunciar al cargo de profesora titular y dejar ese espacio a sus discípulos.

En el ámbito judicial, es conocido su desempeño como primera camarista mujer y luego también primera Ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cargos en los que mostró el mismo esmero que en la función docente.

No podemos dejar de reiterar la grata sorpresa de encontrar que sus ideas también fueron precursoras en muchos aspectos y temas del Dere-

33 Argúas, M. y Lazcano, C.A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, "El Ateneo" Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926, p. 346. Esta línea de pensamiento más tarde sería desarrollada por una de sus discípulas, Stella Maris Biocca, quien lo abordó en su tesis doctoral: Biocca, S.M.: *Sistemática jurídica del derecho penal internacional*, Tesis. Doctor en derecho. Carrera de Abogacía. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1963.

cho Internacional Privado argentino del siglo XXI.

Es lamentable, no obstante, que una calle, un edificio público o una escuela no lleven el nombre de una jurista de la talla de Margarita Argúas. Tan solo una Sala del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja” lleva su nombre y allí podemos encontrar un cuadro con una foto de la eximia profesora.

A 30 años de su fallecimiento, deseamos recordarla como un ejemplo de honradez, de responsabilidad cívica y profesional, de integridad moral e intelectual, como un modelo de jurista descollante y de académica incomparable. Que este sea uno de los tantos homenajes que merece la gran Maestra del Derecho Internacional Privado argentino.



Foto que preside la Sala Margarita Argúas en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio Lucas Gioja”, Facultad de Derecho, UBA.
Actualmente, allí se encuentra la Biblioteca del Instituto.

Bibliografía

- ARGÚAS, M. y LASCANO, C. A.: *Tratado de Derecho Internacional Privado*, Conforme al programa de la Facultad de Derecho de Buenos Aires, Buenos Aires, “El Ateneo” Librería Científica y Literaria de Pedro García, 1926.
- ARGÚAS, M.: “Algunos aspectos del Domicilio en el Derecho Internacional Privado”, en *Revista Argentina de Derecho Internacional*, diciembre de 1939, vol. 2, nro. 4, pp. 406-447.
- ARGÚAS, M.: “Capítulo XIX del Tratado de Derecho Internacional Privado. El Derecho de forma”, en *Lecciones y Ensayos*, nro. 25, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1962 - 1963, pp. 9-30.
- ARGÚAS, M.: “El derecho internacional privado en el Código Civil”, Disertación presentada en la sesión pública de su incorporación en la Academia, el 14 de mayo de 1970, en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales* (Ira. Serie- 2da. Época), Volumen: XIV/XV-II, pp. 147 - 191.
- BERCHOLC, J. O.: “La cuestión de género”, en *Aportes para una selección coherente y congruente de los jueces de un Tribunal Constitucional. El caso de la Corte Suprema en la Argentina y sus recientes modificaciones*, [en línea], pp. 26 - 30. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/investigacion/investigadores/publicaciones/bercholc-aptortes_para_una_seleccion.pdf [Consulta: 1 de marzo de 2016].
- CUTOLO, V. O.: *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Buenos Aires, Editorial Elche, 1968.
- CUTOLO, V. O.: *Orígenes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (1821-1873)*, Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1969.
- FACULTAD DE DERECHO. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES: *Legajos de profesores. Margarita Argúas*. Legajo UBA nro. 6636.
- HERNANDEZ BRETON, E.: “Personajes para una biografía del derecho internacional privado latinoamericano”, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* nro. 133, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 2009, pp. 273-280.
- LEVINGSTON, R. M.: “Nombramiento”, [en línea], La Pampa 1702, Capital, 10 de julio de 2003, en *Diario La Nación*. Carta de Lectores. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/510128-cartas-de-lectores> [Consulta: 1 de marzo de 2016].
- PELLET LASTRA, A.: *Historia Política de la Corte (1930-1990)*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2001.
- ORTIZ, T.: *La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires en los tiempos del primer peronismo (1946-1955)*, [en línea], 2013, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/125832878/La-FDCS-en-los-Tiempos-del-Peronismoo> [Consulta: 1 de marzo de 2016].

- ORTIZ, T.: *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, La Ley, 2003.
- PESTALARDO, A.: *Historia de la enseñanza de las ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Buenos Aires*. Tesis doctorales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UBA, Buenos Aires, 1913.
- QUARANTA COSTERG, J. P.: “La historia del dictado del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires”, en *Suplemento de Derecho Internacional Privado y de la Integración*, Buenos Aires, Ed. Albreemática, 2008. Cita: elDial.com – DCECD [Consulta: 1 de marzo de 2016].
- Revista Periscopio*, del 18 de agosto de 1970, también disponible [en línea] en: <http://www.magicasruinas.com.ar/revistero/argentina/miscelanea-1970-5.htm> [Consulta: 1 de marzo de 2016].
- SCOTTI, L. B.: “El origen de los estudios del Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, T. (coord.) *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones (Facultad de Derecho – UBA), septiembre de 2014, pp. 83-113.
- SCOTTI, L. B.: “Estanislao S. Zeballos: Maestro de la Escuela Argentina de Derecho Internacional Privado en la Universidad de Buenos Aires”, en ORTIZ, Tulio (coord.), *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Enseñanzas de su historia*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, julio de 2015, pp. 151-176.
- SUÁREZ, P.: “Las mujeres abogadas en la historia y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho*, nro. 20, Buenos Aires, 2012, pp. 143-183. También disponible [en línea]: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/20/las-mujeres-abogadas-en-la-historia-y-en-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-de-buenos-aires.pdf [Consulta: 1 de marzo de 2016].
- SOSA DE NEWTON, L.: *Diccionario biográfico de mujeres argentinas*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1972.
- YABEN, J. R.: *Biografías argentinas y sudamericanas*, Buenos Aires, Ediciones Históricas Argentinas, 1952.